

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veintiuno.

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2003-01481-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Finanzauto Factoring S.A.
Demandado: Tatiana Montañez Aponte y José Melquisedec González Téllez.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 11 de diciembre de 2020, por medio del cual, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Arguye el recurrente que, debe revocarse la decisión atacada, toda vez que, en su concepto, no procede la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que, no se cumplió el término de 2 años que exige la norma para la procedencia de la terminación. Agregó que, suspendió el término con los escritos en los cuales informó las investigaciones de los bienes de los deudores, amén de que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de ampliación de las cautelas.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como ya se ha dicho por este Estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error *in judicando* o *in procedendo*, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

Ahora bien, pertinente es reseñar que no son de recibo las postulaciones elevadas por el inconforme, puesto que la mencionada institución contemplada en el artículo 317 del C. G. del P., contiene dos eventos para su procedencia; el primero, cuando para continuar el trámite de una actuación procesal se requiera por el juez el cumplimiento de una carga o un acto de parte; y el segundo, cuando las diligencias hubieren permanecido en estado inactivo por el periodo de un año en la secretaría, sin que se solicitara acción alguna; aunado a lo anterior, los anteriores postulados se regirán por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo....” (...)

Así pues del breve recuento legal que antecede, se tiene que para poder decretar la terminación de un proceso ejecutivo por desistimiento tácito conforme a la normatividad arriba citada se requiere lo siguiente:

1. Que el proceso haya permanecido en la secretaría durante un (01) año contado desde el primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012) o desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, si éstas son posteriores a la fecha en mención.
2. Si dentro del proceso se ha dictado sentencia o auto ordenando seguir adelante con la ejecución, el término para decretar el desistimiento será de dos (02) años contados en la forma indicada.
3. Que durante ése período de inactividad, no se haya realizado ninguna actuación dentro del proceso.

En el caso bajo estudio, como en líneas precedentes se consignó, mediante proveído de fecha 11 de diciembre

de 2020, se decretó la terminación del proceso como quiera que por la incuria del demandante el mismo permaneció inactivo por dos años, en el entendido que si se revisa con detenimiento el plenario el mismo no tuvo movimiento desde el 24 de octubre de 2018 ; en ese orden de ideas, es patente que al no obrar dentro de las diligencias el cumplimiento de la carga procesal y la ausencia de actuación por los extremos la secuela jurídica de su inadvertencia es la decisión de terminar el proceso con respaldo en el referido numeral 2° del artículo 317 ídem, tal y como se decidió en el auto objeto de reproche.

Ahora bien, en gracia de discusión el apelante alega que, puso en conocimiento del Despacho de la investigación de los bienes de los demandados, el enteramiento data del 24 octubre de 2018, fecha desde la cual, no se realizó carga procesal alguna de los extremos del litigio, razón aún más, para confrontar que la decisión censura, se encuentra a tono con los postulados legales.

Por último, encuentra esta judicatura que, cada una de las peticiones que elevaron las partes, se encuentran resueltas, por consiguiente no le asiste razón al togado de la activa al afirmar que no procede la finalización de la actuación.

En concordancia con lo expuesto, queda en evidencia que en el tema que se Juzga la terminación del proceso por desistimiento tácito cumple con los presupuestos contemplados para su procedencia.

En síntesis, se procederá a confirmar la determinación de 11 de diciembre de 2020.

Por último, ante la no procedencia de la reposición invocada, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto suspensivo, por así disponerlo el numeral 2 literal e) del artículo 317 de la norma procedimental civil adjetiva.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto materia de reproche adiado 11 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante el superior, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente virtual a los Juzgados Civiles del Circuito que por intermedio de la oficina judicial corresponda, y dejese las constancia de rigor.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 05 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá el 22 de enero de 2021.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0d2c9c3465e26f708c3df79af67e904d693be79708178dfabf0b85e62105251
Documento generado en 22/01/2021 10:55:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidos de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2016-01250-00
DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
DEMANDADO: Eliderman Castaño Muñoz y otro.

El demandado **Eliderman Castaño Muñoz** fue notificado mediante curador *ad litem* quien dentro del término otorgado para el efecto contestó la demanda sin proponer medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

Por su parte, la sociedad **Clar Medic Inversiones S.A.S** fue notificada de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, esto es cmedic.sas@gmail.com, la cual cuenta con acuse de recibido de fecha 29 de octubre de 2020, y dentro del término otorgado tampoco presentó oposición alguna.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Por auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A** y en contra de **Eliderman Castaño Muñoz y Clar Medic Inversiones S.A.S** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución:

“1.1 \$20'498.255,00, por concepto de capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda.

- Los intereses moratorios causados sobre valor del inciso anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago se verifique liquidados a la tasa máxima legal permitida y de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera.”

1.2 Por las cuotas vencidas y no pagadas:

Fecha de exigibilidad	Valor
13/05/2016	\$1'161.984,00
13/06/2016	\$1'173.481,00
13/07/2016	\$1'185.090,00
13/08/2016	\$1'196.815,00
13/09/2016	\$1'208.656,00
Total	\$3'814.933,00

- Por los intereses moratorios sobre cada uno de los valores de las cuotas relacionadas en el inciso anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando el pago se verifique liquidados a la tasa máxima legal permitida y de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera.”

1.3 \$1'251.742,5 Por concepto de intereses remuneratorios de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de recaudo.”

Mediante auto del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) se puso en conocimiento la subrogación que hiciera el banco demandante a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., hasta el monto de \$12'156.595,00.

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago teniendo en cuenta la subrogación del crédito.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$600.000, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, teniendo en cuenta la subrogación del crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y

CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 05, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

813e4872287bafc8e2b56c30b67a1aee7ca3cd9c4d7a9d54a8b94b89046fc1a9

Documento generado en 22/01/2021 10:55:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2017-01369-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Solón Castellanos Poveda
Demandado: Claudia Bibiana Giraldo Álvarez y otros.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el que se alude que la decisión por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito calendada el 11 de septiembre de 2020, no fue debidamente notificada, se deja sin efecto el proveído calentado 23 de noviembre de 2020, por medio del cual, se indicó que los extremos de la litis, que deberán estarse en dicha providencia.

Se reconoce personería adjetiva al doctor, Santiago Castellanos Angarita, como apoderado judicial de la parte activa, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el togado de la activa, por sustracción de materia.

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, con ocasión al acuerdo de pago celebrado, deberá indicarse con precisión y claridad el monto de los dineros que deberán entregarse a la parte demandante, documento que deberá provenir suscrito por los extremos de litis.

Notifíquese,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

CABG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° __05__ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaría

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aba2c1d990144cda1b18fb3aa6da6616bca42bee4861d2e4f640794405341430

Documento generado en 22/01/2021 10:55:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2018-00589-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: FERNANDO ESCOBAR
Demandado: ARIA HILDA CASTELBLANCO ARIAS y otro.

Previo a resolver frente a la objeción del crédito formulada por la parte demandante, a la operación aritmetica puesta en conocimiento por la pasiva, se requiere al demandante, para que en el perentorio término de 5 días, se pronuncie frente a los abonos informados por la demandada en la liquidación cuestionada y los soportes documentales adosados.

Notifíquese,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

CABG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 05 _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaría

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

932cbdaf0eb3c0178e5027e7894cb3c148462de6e814034048f52eb05c384abb

Documento generado en 22/01/2021 10:55:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidos de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00214-00
DEMANDANTE: Edificio Lara P.H.
DEMANDADO: Jorge Enrique Caicedo Torres.

Encontrándose el proceso pendiente de continuar el trámite, se tiene que de conformidad con la certificación allegada por parte del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá a través del oficio 0248/2020, advierte el Despacho la existencia de la liquidación obligatoria del aquí demandado, dentro del proceso radicado con el número 1997-32727 bajo el régimen de la Ley 222 de 1995 que cursa en esa dependencia judicial, la cual se encuentra en trámite.

Así mismo, se observa que la apertura de dicho trámite no se produjo a causa del fracaso de un concordato, sino que, fue por solicitud de uno de los acreedores del concursado, en los términos del artículo 215 de la citada norma, luego la normatividad aplicable para el caso sería netamente el de la liquidación obligatoria de que tratan los artículos 149 y subsiguientes de la misma Ley.

Ahora bien, al examinar el expediente se evidenció que en el asunto que aquí se adelanta se están ejecutando obligaciones periódicas causadas previamente a la apertura del mencionado trámite concursal, luego debieron hacer parte de la liquidación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a voces del numeral 5º del artículo 151 de la Ley 222 de 1995, uno de los efectos que causa la apertura de la liquidación es *“La remisión e incorporación al trámite de la liquidación de todos los procesos de ejecución **que se sigan contra el deudor.**”* (se resalta)

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto en precedencia y visto como se encuentra que dicha remisión no tiene limitación en el tiempo conforme a la norma en cita, se dispondrá por Secretaría la remisión del expediente a la precitada sede judicial, a efectos de que sea incorporado en el proceso de Liquidación Obligatoria del aquí demandado. Lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 05 , publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

136bc183c5c915b6bd9737534c160d12eb674d336c345390d1ba1910791fdb0

Documento generado en 22/01/2021 10:55:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidos de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00458-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO: Jairo Francisco Buitrago Forero.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto calendarado el 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, el recurrente adujo que por error involuntario radicó una solicitud dirigida a este proceso, pero lo hizo en el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, situación que impidió la interrupción del término del desistimiento. Además, al estar convencido de haber radicado el memorial no adelantó ninguna diligencia de notificación del demandado, dado que se trataba de una solicitud de medidas cautelares y solo hasta este momento se percató del error cometido. Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto recurrido

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso no está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

2.1 El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar *“la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo”*¹

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil- providencia del primero (1°) de junio del año dos mil quince (2015) dentro del expediente 110013103006201300531 01. Magistrada Ponente: Nancy Esther Angulo Quiroz.

La citada figura, se encuentra reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone: “Art. 317 Código General del Proceso. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...) (Negrilla fuera de texto).

De la normatividad transcrita, se desprende la existencia de dos supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin importar el estado en que se encuentre. El primero, referente a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el director del proceso no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna, el cual es considerado como una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal, en palabras de la Corte Constitucional “es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso²”, en cuyo caso hay lugar a un requerimiento previo que habrá de notificarse por anotación en estados. El segundo, que parte de la inactividad objetiva del juicio, por el término de un año o dos dependiendo el caso, evento que no amerita siquiera el requerimiento previo a las partes para su impulso.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

2.2 En el presente asunto, el auto recurrido alude a la aplicación del numeral 1º de la norma en cita, esto es, el requerimiento por parte del despacho para realizar una carga procesal (notificación) dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído.

Ciertamente, como lo indica el censor, mediante providencia calendada el 28 de febrero de 2020, notificada por estado N° 29 del 2 de marzo siguiente se le requirió al extremo demandante realizar la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en virtud de las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 referentes a la suspensión de términos judiciales, así como lo dispuesto en el Decreto 564 del 2020 en cuanto a la suspensión de los términos para la aplicación del desistimiento tácito, el término concedido al extremo actor para realizar la carga impuesta fenecía el 2 de septiembre de 2020.

Fue, en atención al incumplimiento de la carga procesal aludida, que a través del auto recurrido se aplicaron las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso y se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Bajo el anterior repaso, observa el Despacho que, se hizo caso omiso a la carga procesal impuesta, por tanto, la clara consecuencia ante tal desidia no puede ser otra más que el desistimiento tácito de la presente acción.

Ahora bien, es preciso anotar que, según lo establece el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P, *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Sin embargo, al examinar el trámite surtido en el presente asunto, no se evidenció que se haya realizado alguna actuación con la entidad suficiente para interrumpir dicho lapso. Es más, si bien el censor excusó su negligencia en un error involuntario, lo cierto es que tales manifestaciones no cuentan con la virtualidad de impedir la aplicación de la consecuencia anotada, toda vez que no se halló ninguna actuación al interior de este proceso, de hecho, tampoco fueron allegados los documentos con los que presuntamente el actor acreditó su dicho.

En atención a lo anterior, queda evidenciado que, al haberse requerido a la parte recurrente en los términos del ya mencionado artículo 317 y, ante su desidia en el cumplimiento de la carga impuesta, la consecuencia inminente

es la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo impone dicha norma, y fue así como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 317, 321 y 322 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 16 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra del auto calendarado el 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por Secretaría, envíese copia digitalizada del expediente, con oficio dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial reparto, para que se remita a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá a fin de que conozcan del recurso de alzada, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 05, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41c51666114f4932a89b0d4b9ebae3dc906b360816f34a0dfdf1e604004680d6

Documento generado en 22/01/2021 10:55:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00487-00
Clase de proceso: Declarativo
Demandante: AUTOMOTORA NACIONAL S.A.S. - AUTONAL S.A.S.
Demandado: CAROLINA ZULUAGA ZULETA

Teniendo en cuenta lo solicitado por los procuradores judiciales de los extremos de la litis en el escrito que antecede y de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, se accede a la suspensión del proceso por el término de 6 meses.

Una vez fenecido el mencionado término por secretaría, ingresese el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite del sub lite.

Notifíquese,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

CABG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° _05___publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80294cc1bb4d6a049c130260b9048cb587f278270ea8a7286c211b4e638194b7

Documento generado en 22/01/2021 10:55:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidos de enero de dos mil veintiuno

Ref. 11001.40.03.010-2019-00885-00

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se imparte la aprobación a la liquidación de crédito, aportada por el apoderado judicial de la parte demandante que antecede.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría, se realice la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos para el presente asunto a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del valor de crédito y costas aprobadas.

Se incorpora al paginario, el trámite del oficio número 4070.

Una vez efectuado lo anterior, remítase la presente actuación a la Oficina Judicial de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 05 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b54bbca639f04bcf68143df2dbe39843d9b9706471d30622be335089bd923e9

Documento generado en 22/01/2021 10:55:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidos de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00102-00
DEMANDANTE: Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Diego Alexander Arana Contreras.

Por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, posea el demandado en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Oficiése de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.

Limítese la anterior medida a la suma de 149'400.000,00.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 05, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3730e5eab18abb4e7ce81dfbb3a9a3786ee58c2f89007e909bcd88894f7000b7

Documento generado en 22/01/2021 10:55:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidos de enero de dos mil veintiuno

Ref. 11001.40.03.010-2020-00107-00

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN

Demandado: GLADYS RODRÍGUEZ DE GUTIÉRREZ

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se imparte la aprobación a la liquidación de crédito, aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, que antecede.

Con estricto apego al artículo 366 ibídem, se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaría que precede.

Dando cumplimiento a las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados para el presente asunto a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito y costas.

Una vez efectuado lo anterior, por secretaría, remítase la presente actuación a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 05 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aeba7492ec0a1bc23c08be6ad9c2e860a49580aeba463e365e9d8c3e2444066

Documento generado en 22/01/2021 10:55:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidos de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00194-00
DEMANDANTE: Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Brian Andrés Cárdenas Sabbi.

Por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, posea el demandado en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Oficiése de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.

Limítese la anterior medida a la suma de \$73'400.000,00.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 05, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3045cfca73c7ecfc3ec755e82537a151f87ed884d9164f8d440239ed3fbbfa8c

Documento generado en 22/01/2021 10:55:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidos de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00194-00
DEMANDANTE: Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Brian Andrés Cárdenas Sabbi.

El demandado **Brian Cárdenas Sabbi** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es, bridengan@gmail.com, la cual cuenta con acuse de recibido de fecha 19 de octubre de 2020, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Por auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A** y en contra de **Brian Andrés Cárdenas Sabbi**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés base de la ejecución:

“1. La suma de \$48'996.924,00., por concepto de capital contenido en el referido título.

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$400.000,00 mcte, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 05, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA</p> <p>Secretaria</p>

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97cd086ee3c672ae0a3b1cc82fb89e90fce0cd4db821ea29dd5a8be535016d90

Documento generado en 22/01/2021 10:55:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de enero de dos mil veintiuno

Ref. 11001.40.03.010-2020-00323-00

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS

Demandado: SAENZ DE CHAMBO BLANCA

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se imparte la aprobación a la liquidación de crédito, aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, que antecede.

Con estricto apego al artículo 366 ibídem, se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaría que precede.

Dando cumplimiento a las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados para el presente asunto a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito y costas.

Una vez efectuado lo anterior, por secretaría, remítase la presente actuación a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 05 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

409a2c8743bf68c41cd3d47f862ce87274f0cfefef86b77500dc7908a79c7470

Documento generado en 22/01/2021 10:55:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-000557-00
Clase de proceso: Liquidación de persona natural no comerciante
Concurado: MARIA STELLA ARCOS TRIANA

Se niega lo solicitado por la apoderada judicial de la concursada, tendiente a ordenar de cesación de descuentos de la señora, Arcos Triana, toda vez que, la misma no acreditó que lo haya solicitado directamente al pagador. (Art.43 numeral 4 del C.G.P.)

Ahora bien, se pone de presente que cualquier pago que se realice directamente a favor de los acreedores se declarará ineficaz, en el entendido que, todos los activos de la citada, deberá ser puestos a favor del presente asunto, en aras de tenerlos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 05 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e27d438736d7cd95ab11d5faef1f8d78653f2a014f6f00b5f0d1eaec5e314e65

Documento generado en 22/01/2021 10:55:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidos de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2020-00761**-00

Clase de proceso: Solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: José Wilsón Espinosa Quintero.

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto al auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 05 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa41ac6ffdbfa41c17f5fde516cc29b9959b538aadf7b293003f0b5804f9ef57

Documento generado en 22/01/2021 10:55:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.,

Radicado: 11001.40.03.010-**2020-00769-00**
Clase de proceso: Solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria
Demandante: RCI Colombia S.A.
Demandado: Gina Paola Acosta Rodríguez

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto al auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74c9f0ed0606a99d0d144f537ab04407180f0219679658c6913133d1cddc8bfa

Documento generado en 22/01/2021 10:55:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidos de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Pertenencia
RADICADO: 110014003010-2020-00772-00
DEMANDANTE: María de Jesús Salcedo Porras.
DEMANDADO: Joaquín Emilio Penagos y otro.

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 16 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 05, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d796d7f2a29e8f26096d685a833ed3b71655ce9e35cef60725bc5128f39b2f5

Documento generado en 22/01/2021 10:55:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidos de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00779-00

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Blanca V´ictoria Lozano Hern´andez.

En consideraci3n al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no di3 cumplimiento al auto al auto anterior, de conformidad con el art´iculo 90 del C3digo General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devu3lvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensaci3n.

Notif´iquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MART´IN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notific3 en el estado electr3nico N3 05 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogot´a.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe3eed816bde456c8311b943b05f326303a66c49bb458fba9d772148b095c17

Documento generado en 22/01/2021 10:55:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00781-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Hoover Arredondo Rodríguez
Demandados: Laura Natalia Silva Silva y otros.

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto al auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 01 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59ad6989a2d5cd39fe6e9e120304443f925f78eb8e18523ab1cfbed3dbf3b0a2

Documento generado en 22/01/2021 10:55:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidos de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega**
RADICADO: **110014003010-2020-00782-00**
DEMANDANTE: **GM Financial Colombia S.A.**
DEMANDADO: **Nelson García García.**

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 16 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 05, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff75d21135f927c72e0781c238c84fa91fe65a7fa9182947fefb549bbb45263f**

Documento generado en 22/01/2021 10:55:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00785-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado: Luis Fernando Avello Chivara

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto al auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 05 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce3fdc026dec6ff26ae09b1ef223581dfe4d9e65b9bf7d1546e753b154664c95

Documento generado en 22/01/2021 10:55:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidos de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Aprehensión y entrega
RADICADO: 110014003010-2020-00786-00
DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.
DEMANDADO: Paula Cristina Charris Rodríguez.

Considerando que la entidad promotora del referenciado asunto acreditó el cumplimiento de los requisitos previsto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho en virtud de la petición que antecede y al tenor de lo reglado en los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de propiedad de la señora **Paula Cristina Charris Rodríguez** dado en garantía a la compañía **Moviaval S.A.S**, el cual se describe a continuación:

Marca	BAJAJ
Tipo	MOTOCICLETA
Año	2016
Chasis	9FLA64CZ7GBE04238
Motor	JEZWFK07654
Placa	WMJ-79D

SEGUNDO: Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN Sección Automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión del mencionado rodante, el cual debe ser puesto a disposición de la compañía Moviaval S.A.S en el parqueadero del Centro comercial Panamá ubicado en la diagonal 182 N° 20-107 de Bogotá.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada Angélica María Zapata Castillo como apoderada de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 05,
publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de
Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89ce009226240ef62dd7345f2153ec9a8afdb9dd6f508ffa7b893839d250a338

Documento generado en 22/01/2021 10:55:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidos de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00824-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: Jhon Mario Benjumea Giraldo.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del Pagaré objeto de este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
5. Aporte la constancia de vigencia del poder conferido mediante escritura pública N° 0114, actualizada.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del

16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 05, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

006c2a7d38e40264b7ccdcd3e2488af62e0e41073d9c929eec6734254113f362

Documento generado en 22/01/2021 10:55:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidos de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2021-00018-00
DEMANDANTE: Academia de Pilotaje de Aviones y Helicópteros Ltda.
DEMANDADO: Julián Cortés Muñoz.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Acredite que previo a la iniciación del presente proceso realizó la oferta de pago al acreedor, la cual deberá reunir los requisitos del artículo 1658 del Código Civil.
4. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio de ambas partes, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.del P.
5. Acredite que se agotó la conciliación prejudicial entre las partes del proceso, para acceder a la especialidad jurisdiccional civil.
6. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, actualizado, con vigencia no inferior a un mes.
7. Inclúyase en el libelo el acápite respectivo de cuantía, indicando de manera correcta la del presente asunto (Num. 9º ART. 82 C.G.P).

8. Reformule las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 381 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el presente tramite especial únicamente esta instituido para el reconocimiento de un pago determinado y actualmente exigible, y más allá de esto no comporta declaraciones de ningún tipo.

9. Acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 05, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea02a69347822877af7e139b4bf97eb420298ef5cab792f05badc42bdaa08e0b

Documento generado en 22/01/2021 10:55:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**